



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1892-2003-AA/TC
LIMA
WALTER ANTONIO VALENZUELA CERNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Antonio Valenzuela Cerna contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 165, su fecha 23 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, para que se declare inaplicable a su persona el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 30 de mayo de 2002, mediante el cual se lo convoca al proceso de evaluación y ratificación en su cargo de Juez Especializado Civil del Distrito Judicial de Lima. Sostiene que no puede ser objeto de ratificación por cuanto ingresó a la carrera judicial el 10 de enero de 1995, cuando se encontraba vigente la Constitución Política del Perú de 1979, que no contemplaba la ratificación de magistrados; y que dicha convocatoria viola su derecho constitucional de permanecer en la carrera judicial hasta los 70 años de edad, y la inamovilidad en el cargo mientras observe conducta e idoneidad propias de la función. Agrega que el emplazado le ha aplicado retroactivamente el artículo 154.º, inciso 2), de la Constitución de 1993, y el artículo 21.º, inciso 2), de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

El demandado contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación no son revisables en sede judicial; que la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 27466 establece que el cómputo del plazo de 7 años para la ratificación en el caso del primer proceso de ratificación se efectúa a partir de enero del año 2001, computando los 7 años de vigencia de la actual Constitución Política del Perú; y que, en lo sucesivo, el cómputo del plazo se efectúa de manera individual y a partir del momento en que el juez o fiscal ingresó a la carrera judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de setiembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que, en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas, la Constitución de 1993 rige para todos los hechos, consecuencias y relaciones existentes al momento de su promulgación, incluyendo la condición de magistrado que tenía el recurrente en aquel momento, por lo que no se ha producido, en su caso, aplicación retroactiva de las disposiciones relativas a la ratificación de magistrados.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional no comparte el criterio del recurrente cuyo tenor es que contra él se ha aplicado retroactivamente la Constitución de 1993. Menester es recalcar que ésta entró en vigencia el 1 de enero de 1994 y, desde ese día, regula la situación jurídica de todos los poderes públicos y la de sus funcionarios, incluyendo, obviamente, el Poder Judicial y el Ministerio Público.
2. El Tribunal tampoco comparte el criterio sostenido por el demandante según el cual se ha producido una eventual lesión del derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 146.º de la Constitución, esto es, que la convocatoria al proceso de evaluación y ratificación afecta su derecho a la permanencia en el servicio mientras observe conducta e idoneidad propias de la función, ya que entiende que el actor ha sobredimensionado los alcances del contenido previsto en el mencionado inciso. En efecto, no hay duda de que dicho precepto constitucional reconoce como atributo de todos los jueces y miembros del Ministerio Público el derecho a permanecer en el servicio (judicial) mientras observen conducta e idoneidad propias de la función. Sin embargo, esta facultad tiene dos límites constitucionales muy precisos: el primero, de carácter interno, que se traduce en el derecho de permanecer en el servicio entre tanto se observe conducta e idoneidad propias o acordes con el cargo que se ejerce. Y el segundo, de carácter temporal, que se expresa en que el derecho de permanecer en el servicio no es infinito o hasta que se cumpla una determinada edad, sino que es temporal, esto es, por 7 años, transcurridos los cuales la permanencia en el servicio se encuentra sujeta a la condición de ser ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura.
3. En consecuencia, la garantía de la permanencia en el servicio judicial se extiende por 7 años, período dentro del cual el juez o miembro del Ministerio Público no puede ser removido, a no ser que no haya observado conducta e idoneidad propias de la función, o se encuentre comprendido en el cese por límite de edad al que antes se ha hecho referencia. Así, una vez fenecido dicho período, el derecho de permanecer en el cargo se relativiza, pues, a lo sumo, el magistrado o miembro del Ministerio Público sólo tiene el derecho expectatio de poder continuar en el ejercicio del cargo, siempre que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

logre sortear satisfactoriamente el proceso de ratificación. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que, en principio, del hecho de que el Consejo haya sometido al recurrente al proceso de evaluación y ratificación no se deriva una violación del derecho constitucional alegado, toda vez que éste cumplió sus 7 años de ejercicio en la función y, por ende, la expectativa de continuar en el ejercicio del cargo dependía de que sea ratificado, lo que está fuera del alcance de lo constitucionalmente protegido por el inciso 3) del artículo 146.º de la Norma Suprema.

4. En el recurso extraordinario el recurrente señala que la afectación a sus derechos constitucionales ha continuado y se ha agravado durante la tramitación de la presente causa, puesto que el emplazado ha decidido no ratificarlo, en ausencia; al respecto debe tenerse presente que, como el mismo demandante lo reconoce, a fojas 141 y 142, esto se ha producido porque no se sometió al proceso de evaluación y ratificación al que había sido convocado, razón por la cual no se advierte vulneración alguna.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)